

INFORME: Señor juez, consultados los antecedentes disciplinarios de la apoderada de la parte demandante, no aparecen registradas sanciones. Adicionalmente, se verificó que en el SIRNA tiene registrado el correo electrónico que coincide con el reportado en el escrito de demanda. A Despacho.

Nelson Alberto Sánchez
Judicante



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Sylvia Mejía Flórez
Demandado:	Álvaro Mejía Flórez
Radicado:	05001-31-03-021-2023-00143-00
Asunto:	Niega mandamiento de pago

Correspondió a este Despacho la presente demanda ejecutiva promovida mediante apoderado judicial, encontrando acreditados los presupuestos de jurisdicción y competencia por lo cual se procede a impartirle trámite siendo necesario recordar los siguientes,

1. ANTECEDENTES.

En el caso que nos convoca tenemos que, la parte demandante pretende hacer exigible 2 títulos valores cheques, el primero de ellos No. 0301616-1 girado el 23 de julio de 2014, y el segundo No. 5738138-1 girado el 3 de julio de 2015, además de un comprobante de egreso No. 308950 con fecha de 2 de diciembre de 2014, con base en los cuales el apoderado demandante afirma que el demandado se comprometió a pagar un capital de \$105.000.000, más sus respectivos intereses a favor de la señora Sylvia Mejía Flores.

Aduce que, el demandado incurrió en mora respecto del pago de las obligaciones en la siguiente forma: **A)** respecto del cheque No. 0301616-1 a partir del 24 de agosto de 2014, **B) respecto** del cheque No. 5738138-1 a partir del 4 de agosto de 2015 y **C)** en cuanto al comprobante de egreso No. 308950 desde el 3 de febrero de 2015.

Esgrime la demandante que dichos títulos fueron emitidos en virtud de un préstamo celebrado de forma verbal con el señor Álvaro Mejía Flores, y ahora los exhibe para el cobro en virtud de que este se ha negado al pago voluntario conforme a lo acordado.

Pese a lo anterior, considera el Despacho que no es procedente la orden de apremio como lo pretende la demandante, como pasara a explicarse, previa las siguientes,

2. CONSIDERACIONES.

2.1 De los títulos ejecutivos y el título valor.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso (CGP), se entienden por **títulos ejecutivos** toda obligación expresa, clara y exigible que conste en un documento que provenga de los deudores o su causante. Una obligación expresa quiere decir que está manifestada de forma evidente sobre algún elemento (documento) conservativo, en el cual se pueda determinar la presencia de los elementos que dan lugar a la existencia de un negocio jurídico, esto es, que tenga sujetos, el objeto y el vínculo jurídico; una obligación clara significa que no da lugar a dudas o confusiones, pues luego de su simple lectura se transmite la lógica de la obligación; y finalmente, exigible quiere decir que tiene su plazo o fecha de vencimiento cumplido y en consecuencia no sometida a cualquier tipo de condición.

Para dotar de seguridad la obligación que en los títulos se consagran e incentivar su utilización, los documentos que consagran legalmente el título debe constituir plena prueba contra los deudores/causantes (art. 422 ibídem) y para ello el estatuto procesal refuerza su valor probatorio a partir de una presunción de autenticidad (art. 244 ibídem), que se hace extensiva a todo documento, providencia judicial o acto administrativo a los cuales la ley les confiera la facultad de prestar mérito de ejecución, aun cuando venga emanado por un tercero.

Ahora bien, dentro de la generalidad de los títulos, el derecho mercantil colombiano reconoce la existencia de un subgrupo de títulos denominados **títulos-valores** (art. 619 del C. Com.), los cuales son documentos especializados que han sido desarrollados para legitimar el ejercicio de un derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Estos conceptos de *literalidad* y *autonomía* definen gran parte de la estructura de los títulos-valores, el primero significa que toda obligación o derecho que se pretenda reclamar a través de esta clase de documentos mercantiles tiene que estar clara y expresamente incorporada en el documento, lo que no esté consagrado no podrá ser alegado o pedido; y

el segundo quiere decir que el título se puede valer por sí mismo, sin necesidad de otro documento que le sirva de base.

Para que un título valor pueda ser usado como contenido de un derecho crediticio, corporativo o de participación... etc. debe reunir no solo los requisitos generales del título ejecutivo, previstos en el artículo 422 del CGP, sino también los particulares de los títulos-valores (art. 619 y del C.Com); y los requisitos especiales de cada uno de los tipos de títulos-valores, a saber: letra de cambio (arts. 671 y ss ibídem), pagaré (arts. 709-711 ibídem), cheque (arts. 712 y ss ibídem) y facturas cambiarias (art. 772 y ss ibídem).

Así, los títulos-valores hacen parte de los títulos ejecutivos, pero con una fuerza mayor en su reglamentación y en su peso probatorio, esto último se puede constatar en el artículo 793 del Código de Comercio (C.Com.), según el cual “[...] *El cobro de un título-valor dará lugar al procedimiento ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento de firmas. [...]*”.

El hecho de que los títulos-valores tengan más prerrogativas que los títulos ejecutivos se debe no solo a que su área de común desenvolvimiento es el derecho mercantil, sino también a que su lógica es la circulación. Es decir, mientras que los títulos ejecutivos en cierran obligaciones *intuito personae*, los títulos-valores tienen la facultad de circular y servir como base de negociación para que un tercero se subrogue el papel de deudor o acreedor dentro de la obligación.

Frente a este último punto es relevante recordar que el título, una vez se ha puesto en circulación, se torna autónomo y se defiende a sí mismo según la obligación que en él se incorpore. Aquello que se ha llamado *relación fundamental o subyacente* solo es relevante para el acreedor y deudor originarios, pero no le es oponible al tercero tenedor o endosatario (STC3298 de 2019 MP. Luis Armando Tolosa Villabona).

2.2 El Cheque.

El cheque se constituye como un título valor conforme al artículo 712 del Código de Comercio; a su vez se define como un documento autorizado por un banco que le permite a la persona que lo recibe cobrar una determinada suma de dinero, la cual se encuentra depositada en una cuenta.

Este representa un mandato u orden incondicional de pago incorporado a una cuenta corriente a nombre del girador (persona que emite el cheque), para que el banco en donde

se dispongan los fondos pague una determinada suma de dinero a favor de un tercero denominado beneficiario. Dicho título adquiere gran importancia toda vez que se encuentra inmerso en las operaciones diarias entre las personas y empresas.

El girador deberá disponer de fondos suficientes para que el banco girado haga efectivo el cheque; esto es, autorizar la entrega de la suma de dinero determinada al beneficiario (tenedor del cheque). El banco entregará al girador los formularios de cheques; dicha entrega será entendida como la autorización otorgada para girarlos.

Según el artículo 713 del Código de Comercio, los cheques deben tener las siguientes características,

- 1) La orden incondicional de pagar una determinada suma de dinero.*
- 2) El nombre del banco librado.*
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador.*

Finalmente cabe recordar que el art. 621 del Código de Comercio establece los requisitos generales que todo título valor debe reunir para que pueda considerarse como tal.

Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- “1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
- 2) La firma de quién lo crea.*

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

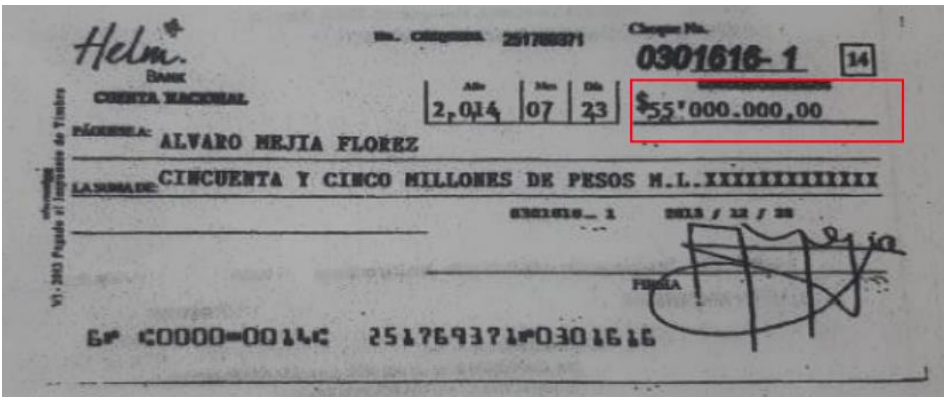
Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega.”

3. CASO CONCRETO

En el presente caso, la demandante pretende el recaudo de una suma de dinero a cargo del señor Álvaro Mejía Flores por un total de \$105.000.000, soportados en dos títulos valores cheques y un comprobante de egreso emitido por Alianza Fiduciaria.

Ahora bien, al analizar uno por uno los documentos que sirven como base de recaudo, encuentra el Despacho que no reúnen las exigencias para prestar merito ejecutivo como se detalla a continuación.

En primer lugar, tenemos el cheque No. 0301616-1 de Helm Bank por un valor de \$55.000.000, el cual fue girado el 7 de julio de 2014 por la señora Sylvia Mejía Flórez a favor del señor Álvaro Mejía Flórez, por lo que no se entiende como la demandante pretende exigir dicha suma de dinero cuando fue ella quien emitió la orden al Banco de pagar esa cantidad de dinero al beneficiario.



En otras palabras, lo pretendido por la demandante, contraría la naturaleza del cheque entendido como aquella orden incondicional que autoriza al banco a debitar de los depósitos de la cuentacorrentista, determinada suma de dinero que le será pagada a quien lo exhiba para su cobro.

Solo podríamos hablar de la exigibilidad de dicho título en el evento de que el señor Álvaro Mejía Flórez hubiere concurrido a las oficinas de Helm Bank dentro de las oportunidades consagradas en el art.718 del Código de Comercio, y dicha entidad hubiere asentado el sello de protesto aduciendo cualquiera de las causales que impidan su pago, pues solo en esas circunstancias el señor Mejía Flórez, podría acudir al trámite ejecutivo en contra del creador del título, esto es, la señora Sylvia Mejía Flores , quien debe en todo caso garantizar el pago de dicha suma de dinero.

En segundo lugar, se tiene el cheque No. 5738138-1 girado el 3 de julio de 2015, por un valor de \$ 5.000.000, a favor la señora Sylvia Mejía Flores, sin entenderse la razón para que se pretenda la acción cambiaria deprecada, toda vez que, como se puede observar en el documento anexo de consignación, este dinero le fue pagado mediante consignación en la cuenta de Álvaro Mejía Flores, por ende dicho título fue extinguido en el momento

de que el banco atendió la orden de pagar tal suma de dinero, por ello no puede considerarse como una obligación actualmente exigible.

Finalmente tenemos el comprobante de egreso No. 308950, emitido por Alianza Fiduciaria, con fecha del 2 de diciembre de 2014, por valor de \$45.000.000, pagado al señor Álvaro Antonio Mejía Flores, el cual solo da cuenta de un movimiento contable de esa entidad, pero que no constituye ninguna obligación a favor de la aquí demandante, y mucho menos a cargo del demandado, pues no se desprende de su titularidad, si se trata de un pago, un préstamo, un abono etc.

En gracia de discusión podría decirse que, este dinero salió de las arcas de la Fiduciaria, desconociendo el contexto de la relación de esa entidad con las partes, esto es, si la demandante es beneficiaria de alguna fiducia, de la que autorizara el pago o préstamo por valor de \$45.000.000, de tal suerte que no existe la más mínima claridad en el documento que permita dilucidar que se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible en contra del demandado, en los términos del art. 422 del C.G.P.

En suma, puede concluirse que lo pretendido por la actora no es la ejecución de los documentos aportados, sino pre constituir una obligación a cargo del señor Álvaro Mejía Flórez, que ella misma reconoce fue celebrada de forma verbal, escenario que aniquila cualquier posibilidad de acudir a la vía ejecutiva, como quiera que es necesaria la existencia de un documento tan claro y contundente que no queden dudas de la obligación que contiene, no siendo este el caso.

Se reitera que la acción ejecutiva no es el escenario procesal para que el Juez ausculte sobre la existencia de un negocio jurídico entre las partes y dado el caso declarar su existencia; por el contrario, dicho acto debe demostrarse de entrada, con la presentación del documento tal y como lo exige el art. 430 del C.G.P.

Así las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago solicitado por las motivaciones aquí consignadas.

SEGUNDO: NO se dispone la devolución de anexos por cuanto la demanda fue presentada de manera virtual.

TERCERO: Se ordena el archivo de las presentes diligencias previa anotación en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

JORGE HUMBERTO IBARRA

JUEZ

Firmado Por:

Jorge Humberto Ibarra

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d48b9bff36d060047aa79e60591d9f1de1976de4540b494b11ac0bbc085ee2f4**

Documento generado en 28/04/2023 02:46:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>